



9/11

Antejuicio 246-2023

Página 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Guatemala, tres de abril de dos mil veinticuatro.-----

I) Se integra con los suscritos Magistrados. II) Se tienen a la vista para resolver, las diligencias de antejuicio promovidas por el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Fiscalía de Delitos Electorales, en contra de **IRMA ELIZABETH PALENCIA ORELLANA, RANULFO RAFAEL ROJAS CETINA, BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA, GABRIEL VLADIMIR AGUILERA BOLAÑOS y MYNOR CUSTODIO FRANCO FLORES**, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

#### ANTECEDENTES

El Ministerio Público señaló que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, recibió la denuncia presentada por el señor Victor Israel Guerra Velásquez, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, en contra de Irma Elizabeth Palencia Orellana, Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Blanca Odilia Alfaro Guerra, Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños y Mynor Custodio Franco Flores, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral; lo anterior debido a la existencia de irregularidades en la segunda vuelta de las Elecciones Generales llevada a cabo el veinte de agosto del año dos mil veintitrés, con el objeto de elegir al binomio presidencial para el período del año dos mil veinticuatro al año dos mil veintiocho y en relación a ello denunció lo siguiente: a) la existencia de actas con el mismo número de mesa, lo cual generó un excedente de ciento sesenta y cuatro actas; b) asimismo, expuso que el escrutinio se realizó de manera precipitada, ya que el Tribunal Supremo Electoral estipuló un tiempo aproximado de cuarenta y cinco minutos para poder concluir el escrutinio de cada mesa electoral y posteriormente redactar las actas respectivas e indicó que existen evidencias de que más de ocho

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

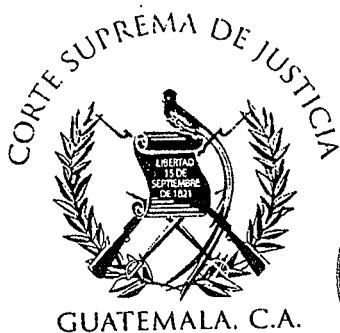
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

mil ochocientos setenta y nueve mesas electorales se contabilizaron en menos de treinta minutos; c) igualmente, manifestó que se utilizó un sistema diferente al Sistema Informático de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares -TREP-, ya que se señaló que se tuvo conocimiento que a los digitadores se les indicó que dicho sistema estaba teniendo problemas en su funcionamiento y por ello se les dio instrucciones de utilizar un sistema alternativo, con lo cual, a criterio del denunciante, se incumplió con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia dentro del Amparo identificado con el número cuatro mil ochocientos ochenta y nueve guion dos mil veintitrés (4889-2023), respecto a tomar las acciones idóneas para garantizar y confirmar que los datos ingresados al sistema informático de transmisión de resultados electorales preliminares -TREP- por los operadores informáticos de los centros electorales a nivel nacional durante la segunda vuelta electoral, correspondieran de manera fiel y exacta al escrutinio de votos que realizó cada mesa electoral; d) finalmente, indicó que los antejuiciados incumplieron con lo solicitado en el amparo referido, respecto a que se debió digitalizar el acta número cuatro y además brindarles a los fiscales una copia de los registros ingresados en cada centro de cómputo con el objeto de garantizar la debida fiscalización a la que tienen derecho las agrupaciones políticas. Con tales hechos, a criterio del denunciante primario, los antejuiciados abusaron de su autoridad para ocasionar fraude electoral e incumplieron con sus atribuciones y obligaciones como máxima autoridad en materia electoral.

#### **CONSIDERANDO I**

Esta Corte Suprema de Justicia considera oportuno exponer sobre la figura del Antejuicio, la cual es considerada doctrinariamente como una prerrogativa; es decir, un permiso, un beneficio o una dispensa que se otorga a una persona

10/14



Antejuicio 246-2023

Página 3

respecto a un determinado asunto. De esa cuenta el abogado guatemalteco, Francisco Fonseca Penedo, en su libro El Derecho de Antejuicio, puntualiza: *"Esto quiere decir que hay algunos funcionarios que gozan de una especial prerrogativa, no concedida a la generalidad de las personas y que consiste en que antes de que puedan ser enjuiciados criminalmente, aun cuando halla acusación de parte interesada, deben cumplirse ciertos requisitos previos para obtener una declaración, dictada por autoridad competente, de que ha lugar a formación de causa criminal contra el funcionario. Para obtener esta declaratoria es preciso tramitar diligencias especialmente encaminadas a ese fin. Si la petición se resuelve en el sentido de que ha lugar a la formación de causa, ya puede iniciarse la acusación; pero si se declara que no ha lugar, se produce un obstáculo legal que impide el enjuiciamiento del funcionario."* De su parte, la normativa guatemalteca vigente que regula dicha materia, Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 3 estipula que el Derecho de Antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal; ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa; asimismo, considera que es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Dicha ley regula de una manera uniforme los procedimientos que se encontraban regulados en leyes dispersas y dentro de la misma, se puede determinar que predominan dos elementos fundamentales que deben tenerse presentes: el primero de ellos, lo constituyen los actos o hechos que deben estar contemplados por la ley penal como delitos; y el segundo, que se refiere a la vinculación directa de los mismos a la posible responsabilidad de un funcionario o dignatario público,

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ya que no debe presentarse una querrela o denuncia simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas, porque debe garantizarse la continuidad de las funciones que desempeñan los mismos.

En cuanto a los **motivos espurios**, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define espurio como lo falso o fingido. Manuel Ossorio y Florit en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indica que el término espurio se originó del latín «spurius» que constituye un adjetivo que alude a todo aquello que es falso, contrahecho o no auténtico. Un ejemplo de la definición dada a este término puede ser la elaboración de un informe espurio que contiene datos o hechos falsos, o bien no aporta elementos, evidencias y pruebas capaces de acreditar su existencia; de esa forma, espurio se aplica a todo lo que es falso o ilegal. Con base en lo anteriormente relacionado, se establece que los motivos espurios, son aquellos que se basan en hechos falsos, ilegítimos, ilegales, sin fundamento, sin bases jurídicas y no auténticos; es decir, hechos inexistentes, absurdos, contrarios a la ley o que no tiene prueba, evidencia u otros elementos de convicción que permitan acreditar su existencia.

En cuanto a los **motivos políticos**, Juan José Solozábal Echavarría en su obra Una Nota Sobre el Concepto de Política, indica que la política puede definirse como la actividad por la que se concilian intereses diferentes dentro de una unidad, dándoles una participación en el poder, en proporción a la importancia de estos intereses para el bienestar y la supervivencia de la comunidad en su conjunto; razón por la cual dentro de la contraposición de esos intereses existentes, se generan conflictos de carácter político; por lo que en el supuesto de conflicto entre las partes enfrentadas por diferentes posturas e intereses, el autor citado indica que caben tres posibilidades: la inmovilidad, de modo que cada uno bloquea al otro



11/14

Antejuicio 246-2023

Página 5



y nadie cambia su comportamiento, actitud que a pesar de las apariencias de irracionalidad, ocurre si no se está acostumbrado a negociar, si los valores de las partes difieren considerablemente, o si de hecho existen pocas oportunidades de negociar entre sí; la coacción, o utilización de la fuerza física para dirimir el conflicto; o el arreglo pacífico, en que las partes se dan cuenta de que éste ofrece una alternativa más favorable que la inmovilización o la coacción y adoptan su comportamiento de manera que se produzca esta alternativa; en ese sentido, se puede determinar que lo político se refiere en primer lugar a personas afiliadas a un partido político y que han sido elegidas o nombradas para tareas asociadas a organismos, asociaciones o instituciones públicas y en segundo lugar, puede referirse a cualquier persona afiliada a una asociación o grupo que desarrolle actividad partidaria, con independencia de si ostentan o no algún cargo público; de lo anteriormente indicado puede decirse que los motivos políticos se refieren a intereses sectoriales o partidistas; es decir, aquellos encaminados a debilitar al rival político, por el sólo hecho de no estar en una posición de correligionario o de constituir un potencial competidor en la esfera política partidaria.

Por último, en cuanto a los **motivos ilegítimos**, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y Manuel Ossorio y Florit, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indican que la palabra ilegítimo procede del latín «illegitimus» vocablo compuesto por el prefijo de privación «i» y por «legis» en el sentido de ley jurídica o moral, a los que se suma el sufijo superlativo «mus». De esa cuenta, lo ilegítimo puede estar de acuerdo con la norma legal, pero si el acto es injusto, resulta ilegítimo, ya que además de concordar con lo legal, lo legítimo lo trasciende para tener que estar de acuerdo con las normas éticas. Con base en lo antes indicado, se concluye que la

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

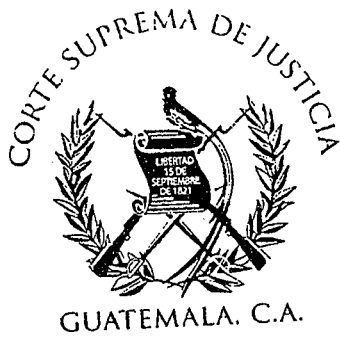
legitimación se manifiesta en la observancia de los valores y principios morales y éticos que constitucionalmente fundamentan las normas legales ordinarias, es decir realizar actos de justicia; en ese sentido, ilegítimo sería cometer actos de injusticia, por lo que los motivos ilegítimos englobarían el actuar de forma injusta, amparándose en el texto de la ley, pero contraviniendo la moral, las buenas costumbres y la ética.

Finalmente, la Corte de Constitucionalidad, al referirse a la materia de antejuicio, ha sido del criterio que previamente a determinar la admisibilidad a trámite de un antejuicio, corresponde a la Corte Suprema de Justicia analizar si la denuncia reúne los requisitos básicos, siendo éstos: **a)** que el denunciante proporcione elementos de razonabilidad suficientes sustentados en una investigación seria y previamente realizada; **b)** que al interponente de la denuncia o querrela le consten directamente los hechos, salvo el caso de antejuicios directamente presentados por el Ministerio Público; y **c)** que la denuncia o querrela no se promuevan por razones espurias, políticas o ilegítimas. **-Sentencia de fecha siete de junio de dos mil cuatro, expediente número dos mil ciento cuarenta y tres guion dos mil tres (2143-2003); sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, expediente número seiscientos treinta y cuatro guion dos mil cinco (634-2005); sentencia de fecha uno de marzo del año dos mil siete, expediente número dos mil ciento diez guion dos mil seis (2110-2006)-.**

#### CONSIDERANDO II

Esta Corte, con base en lo preceptuado en el artículo 13 literal c) de la Ley en Materia de Antejuicio, el cual establece que la competencia para conocer sobre la posterior declaración de causa en contra del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, corresponde al Congreso de la República de Guatemala,

12/14



Antejuicio 246-2023

Página 7

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

realiza el análisis respectivo en atención a la facultad que ostenta para conocer y resolver como un Tribunal de Derecho, al tenor del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que resulta necesario que previo a que las diligencias de antejuicio promovidas en contra de los funcionarios referidos, puedan o no ser remitidas al órgano competente, se verifique el cumplimiento de los requisitos básicos de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4 y 16 de la ley de la materia. De igual manera, la Corte de Constitucionalidad ha sustentado el criterio respecto de aquellos casos cuya competencia sobre la posterior declaración de causa corresponda al Congreso de la República de Guatemala que:

*“... En ese sentido, y atendiendo lo contenido en el texto constitucional que garantiza, entre otros, el derecho al juez natural como garantía propia del juzgamiento conforme un debido proceso (artículo 12); el acceso a la tutela judicial legítima (artículo 29) y la potestad de ejercitar la función jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia del país (artículo 203); se determina que la correcta hermenéutica, apartada de un rigor positivista, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio, lleva a concluir que la función de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos cuya competencia sobre la posterior declaración de causa corresponda al Congreso de la República, no debe de ser la de un ente de gestión que agota su intervención procedimental con una simple remisión de actuaciones a aquel órgano; sino más bien, ostenta, por la propia potestad de administrar justicia, de la facultad de calificar como un tribunal de Derecho, si las diligencias que contienen el antejuicio que se ha sometido ‘a su conocimiento’ se han promovido por “razones espurias, políticas o ilegítimas”, entendiéndose que ello le faculta para que, de concurrir tales situaciones, pueda acordar el rechazo liminar de la denuncia; y, de no ocurrir las mismas, declarar que lo denunciado*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

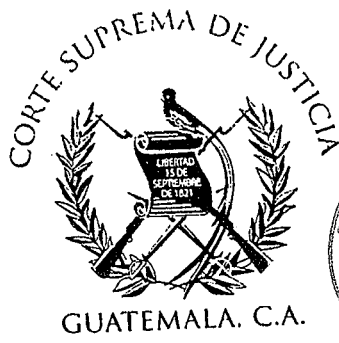
*[Handwritten signature]*

merece el posterior agotamiento del procedimiento que regulan los artículos del 16 al 20 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio; decisiones que, en ambos casos, deben llevar la motivación pertinente que permita determinar el iter lógico-jurídico que utilizó el tribunal para llegar a tales determinaciones...". (El resaltado y subrayado es propio) **-Expedientes acumulados un mil seiscientos noventa guion dos mil trece y mil setecientos cincuenta y ocho guion dos mil trece (1690-2013 y 1758-2013), sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil catorce; en igual sentido fueron dictadas las sentencias del siete de octubre de dos mil diez y diecisiete de marzo de dos mil diez, dentro de los expedientes ciento trece guion dos mil diez (113-2010) y tres mil doscientos veintiséis guion dos mil nueve (3226-2009), respectivamente-**.

En atención a ello, esta Corte establece que las diligencias de antejuicio arriba identificadas deben ser remitidas al Congreso de la República de Guatemala, en virtud que se denunció que los antejuiciados abusaron de su autoridad y que incumplieron con sus atribuciones y obligaciones como máxima autoridad en materia electoral; en relación a ello, se denunció la existencia de irregularidades en la segunda vuelta de las Elecciones Generales llevada a cabo el veinte de agosto del año dos mil veintitrés; por lo que, en atención a que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y que de conformidad con lo regulado en el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: "El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: ... e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales..."; se considera que los hechos señalados deben ser



13/14



Antejuicio 246-2023

Página 9

investigados, ya que pudo existir alguna acción u omisión que requiera de una pesquisa por parte del órgano competente.

Con base en lo anterior, y en virtud que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la justicia, esta Corte determina que la solicitud de antejuicio promovida cumple con los requisitos básicos para continuar con su trámite, en virtud que la misma no fue promovida por motivos espurios, debido a que la denuncia se encuentra debidamente fundamentada. Igualmente, no se determinaron motivaciones ilegítimas en el planteamiento del presente antejuicio, debido a que con ello no se quebrantan principios o derechos de carácter constitucional; y finalmente, tampoco existen motivaciones políticas en el planteamiento de la denuncia, debido a que no se evidenció que ello sea el motivante de la misma. Por lo que, en virtud que a esta Corte Suprema de Justicia, una vez determinado el cumplimiento de los requisitos básicos aludidos, procedente resulta remitir el expediente de mérito al Congreso de la República de Guatemala para su conocimiento y la toma de decisión respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se resuelve como corresponde.

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados y: 1, 12, 175, 203, 204 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 12 y 13 inciso c) de la Ley en Materia de Antejuicio; 16, 23, 51, 71, 74, 75, 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO**

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** 1) Se ordena remitir al Congreso de la República de Guatemala, para lo que tenga a bien resolver, las presentes diligencias de

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

FRANCKO JUDICIAL

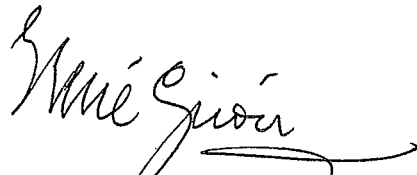
antejuicio promovidas por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de la Fiscalía de Delitos Electorales, en contra de IRMA ELIZABETH PALENCIA ORELLANA, RANULFO RAFAEL ROJAS CETINA, BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA, GABRIEL VLADIMIR AGUILERA BOLAÑOS y MYNOR CUSTODIO FRANCO FLORES, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. II) Notifíquese.



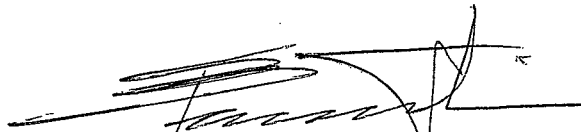
Oscar Ruperto Cruz Oliva  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Elvia Ester Velásquez Sagastume  
MAGISTRADA VOCAL PRIMERO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



René Guillermo Girón Palacios  
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Evert Obdulio Barrientos Padilla  
MAGISTRADO VOCAL TERCERO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



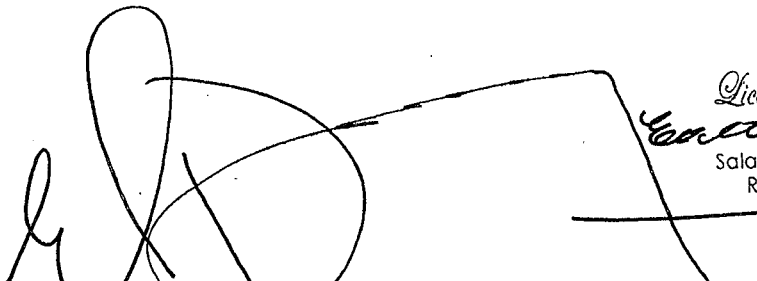
14/11

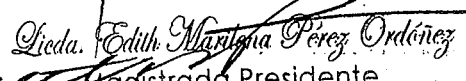
Antejuicio 246-2023

Página 11

  
**Rafael Morales Solares**  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS  
CONTRA EL AMBIENTE

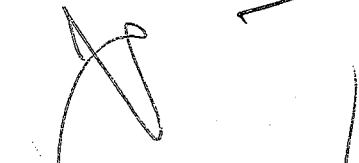
  
**Jorge Eduardo Tucux Coyoy**  
MAGISTRADO VOCAL QUINTO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

  
**Abogado: Edwin Roberto Ruano Martínez**  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y  
LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DE GUATEMALA

  
**Licda. Edith Mariatega Pérez Ordóñez**  
Magistrada Presidente  
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del  
Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos  
contra el Ambiente de Guatemala

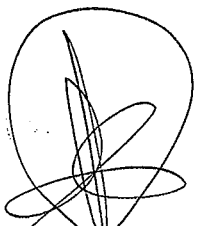
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

  
**Dr. Luis Mauricio Corado Campos**  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE  
APELACIONES DEL RAMO PENAL DE  
PROCESOS DE MAYOR RIESGO Y  
EXTINCION DE DOMINIO

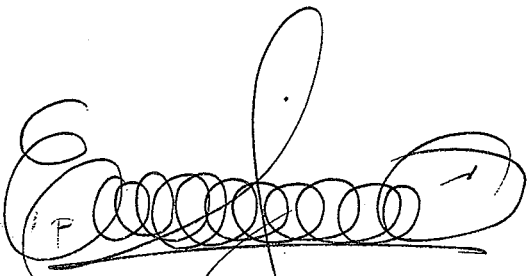
  
**Héctor Ricardo Echeverría Méndez**  
MAGISTRADO VOCAL NOVENO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

  
**Luis Fernando Aroche Arrecis**  
Magistrado Presidente  
Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en  
Materia Tributaria y Aduanera

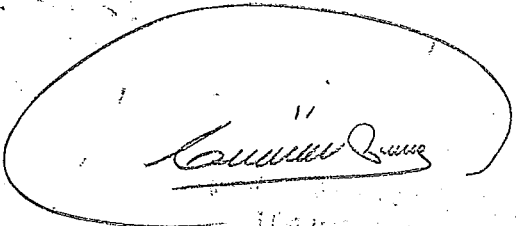
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



*Carlos Humberto Rivera Carrillo*  
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO SEGUNDO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ABOGADO  
HAROLD ESTUARDO ORTÍZ PÉREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO PENAL DE PROCESOS MAYOR RIESGO  
Y EXTINCIÓN DE DOMINIO



*Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xula*  
Secretario de la Corte Suprema de Justicia